Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nº	053684089001-2021-00148-00
Proceso	EJECUTVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN LA BOTERO ALTA PH
Demandada	ANDREA BOTERO HERRERA
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S.C. Nº	2021-164

En escrito que antecede el doctor JUAN PABLO LONDOÑO MESA, con poder debidamente otorgado por la representante legal de la Parcelación LA BOTERO ALTA PH, en contra de la joven ANDREA BOERO HERRERA, tendiente a que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($2.627.276,oo), como capital, más los intereses moratorios de cada cuota de administración. Revisada la demanda se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-De conformidad al artículo 82 numeral 2º del C.G.P, esto es el nombre y domicilio de la parte demandada, quien no puede comparecer por sí misma, sino a través de su representante legal, teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado al plenario se establece que la joven ANDREA BOTERO HERRERA se identifica con registro civil.

"La capacidad procesal, también llamada ***capacidad para comparecer en juicio****, presupone la capacidad para ser parte y consiste en la aptitud para realizar válidamente actos procesales. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir mayores de edad y menores de edad emancipados"*

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, esto es, si la demandada aun es menor de edad, se deberá allegar los datos de su representante legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por LA PARCELACIÓN LA BOTERO ALTA PH, en contra de la joven ANDREA BOTERO HERRERA a efectos de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 *del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor JUAN PABLO LONDOÑO MESA abogado titulado portador de la T.P. Nro. 293.505 del C. S. Judicatura

N O T I F Í Q U E S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ